



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

BANCO DE LA REPÚBLICA



*Resolución Externa 05 de 2005
(julio 22)*

*por la cual se compilan las
normas relacionadas con la
posición propia de los
intermediarios del mercado
cambiario y se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Posición propia.* Para los efectos previstos en el régimen cambiario, definase como posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados, dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 2º. *Posición propia de contado.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una posición propia

de contado en moneda extranjera. Se entiende como posición propia de contado la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera.

El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de contado de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 3º. Montos. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) de su patrimonio técnico.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia de contado no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad. La posición propia de contado no podrá ser negativa.

Artículo 4º. Patrimonio técnico. Para los efectos de la presente resolución, los intermediarios deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Bancaria o de Valores correspondiente al segundo mes calendario anterior.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a las Superintendencias Bancaria o de Valores, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dichos organismos.

Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patri-

monio técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Bancaria o de Valores acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Bancaria para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia.

Parágrafo. En el evento de que el período de tres (3) días a que se refiere el artículo anterior, incorpore días de dos meses calendario diferentes, la fecha de referencia para determinar el segundo mes calendario anterior será el último día hábil del período en cuestión.

Artículo 5º. Determinación de la posición propia. El cálculo de la posición propia y de la posición propia de contado se debe realizar diariamente y su valor al cierre del día se debe informar con igual frecuencia por los intermediarios del mercado cambiario a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República, de acuerdo con el mecanismo de encuesta telefónica actualmente dispuesto, o cualquier otro que posteriormente se adopte.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar a la entidad de vigilancia y control semanalmente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la posición propia y posición propia de contado y el cálculo de los promedios para el o los períodos de tres días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

Parágrafo. A efectos del cálculo de la posición propia y posición propia de contado de las sociedades comisionistas de bolsa, no se tomarán en cuenta las operaciones realizadas por medio del contrato de comisión.

Artículo 6º. Ajuste. Cuando el exceso de posición propia resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, este deberá ajustarse al límite máximo de posición propia en un plazo de noventa días (90) calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República por lo menos con cinco días (5) de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

Cuando se presenten defectos o excesos de posición propia como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites mínimos o máximos establecidos en un plazo de noventa días (90) calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que este determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

Artículo 7º. Medidas de recuperación patrimonial. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten defectos o excesos en su posición propia en moneda extranjera, como consecuencia de la disminución de su patrimonio técnico ocasionada por el castigo y provisión de sus activos, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de

posición propia, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con Fogafin que impliquen la ejecución de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Bancaria, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia durante el plazo de dichos programas.
2. Los intermediarios del mercado cambiario que no se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con Fogafin, pero cuyo patrimonio técnico disminuya como consecuencia de procesos de castigo y provisión de sus activos seguidos de una capitalización, bien sea adelantados voluntariamente o dentro de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Bancaria, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia durante un plazo no superior a un (1) año y bajo las condiciones que convenga con dicha Superintendencia.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que este determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

Artículo 8º. Reglamentación, control y sanciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

La Superintendencia de Valores definirá los códigos contables de cada uno de los conceptos que se deben incluir para calcular la posición propia y la posición propia de contado de las sociedades comisionistas de bolsa, e impartirá instrucciones a las sociedades comisionistas de bolsa sobre la manera como deben cumplir dichas sociedades los límites sobre posición propia y posición propia de contado de que trata la presente resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a la posición propia y posición propia de contado previstos en esta resolución serán sancionados por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desenganche de los establecimientos bancarios.

Artículo 9º. Aplicación. Las normas previstas en la presente resolución sobre posición propia y posición propia de contado no se aplican a las casas de cambio.

Artículo 10º. Vigencia y derogatoria. Esta resolución rige a partir del tres (3) de octubre de 2005. El cálculo del primer promedio tomará los datos desde el tres (3) de octubre al cinco (5) de octubre de 2005.

Esta resolución regula íntegramente la materia y deroga la Resolución Externa 4 de 2001 y las disposiciones que la han modificado y adicionado, y las demás que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Presidente

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario



**Resolución Externa 06 de 2005
(julio 22)**

**por la cual se dictan
disposiciones relacionadas con
el acceso a los servicios del
Depósito Central de Valores del
Banco de la República**

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 21 de la Ley 31 de 1992 y 22 de los estatutos del Banco de la República expedidos mediante Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1º. Podrán tener acceso a los servicios del Depósito Central de Valores del Banco de la República, en calidad de depositantes directos, los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las bolsas de valores, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades administradoras de inversión, los depósitos centralizados de valores establecidos en Colombia, el Banco de la República, la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –Fogafin–, las entidades con regímenes especiales en el Decreto 663 de 1993 –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero–, los organismos multilaterales de crédito, y las entidades públicas que deban efectuar o mantener inversiones en títulos emitidos por el Gobierno Nacional administrados por el Banco de la República.

Las demás personas naturales o jurídicas podrán tener acceso a los servicios del Depósito Central de Valores como depositantes indirectos, por conducto de los

depositantes directos autorizados para este tipo de intermediación de acuerdo con su respectivo régimen legal, y aquellas personas jurídicas, que teniendo la calidad de depositantes directos, deseen actuar ante el Depósito Central de Valores por conducto de otros depositantes directos.

Parágrafo. En el evento previsto en el inciso anterior, los depositantes directos deberán mantener separados los registros correspondientes a títulos de terceros de aquellos que correspondan a su posición propia, para lo cual deberán solicitar al Banco de la República la apertura de una subcuenta por cada tercero, cumpliendo los requisitos que se establezcan en el reglamento del Depósito Central de Valores.

Artículo 2º. Los requisitos para la vinculación tanto de los depositantes directos como de los indirectos serán los señalados en el respectivo reglamento del Depósito Central de Valores que expida el Banco de la República y que autorice la Superintendencia de Valores.

Artículo 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 7 de 2000.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).



*Resolución Externa 07 de 2005
(julio 22)*

*por la cual se modifica la
Resolución Externa 6 de 2004.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992 y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1º. Los residentes en el país que compren y vendan divisas de manera profesional tendrán un plazo adicional de seis meses al previsto en el artículo 3 de la Resolución Externa 6 de 2004 para acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por la DIAN para el registro de profesionales de compra y venta de divisas y obtener la inscripción correspondiente.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Encuentre en Juriscol <http://juriscol.banrep.gov.co:1025/>, el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



Leyes

961 (Julio 5)

Diario Oficial 45.961, 6 de julio de 2005. Pág. 1.

Por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.

962 (Julio 8)

Diario Oficial 45.963, 8 de julio de 2005. Pág. 27.

Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

963 (Julio 8)

Diario Oficial 45.963, 8 de julio de 2005. Pág. 34.

Por la cual se instaure una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.

964 (Julio 8)

Diario Oficial 45.963, 8 de julio de 2005. Pág. 36.

Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.

980 (Julio 26)

Diario Oficial 45.982, 27 de julio de 2005. Pág. 2.

Por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.

2379 (Julio 13)

Diario Oficial 45.970, 15 de julio de 2005. Pág. 109.

Por el cual se modifica el Decreto 2222 de 2005.

2440 (Julio 15)

Diario Oficial 45.970, 15 de julio de 2005. Pág. 109.

Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 546 de 1999 y 788 de 2002 y se establece el tratamiento tributario de los incentivos para la financiación de vivienda de interés social subsidiable.

2490 (Julio 19)

Diario Oficial 45.974, 19 de julio de 2005. Pág. 6.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999.

2502 (Julio 19)

Diario Oficial 45.976, 21 de julio de 2005. Pág. 25.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 437-1 del Estatuto Tributario.

2504 (Julio 19)

Diario Oficial 45.976, 21 de julio de 2005. Pág. 25.

Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2005, contenida en el Decreto 2133 del 23 de junio de 2005.



**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

Decretos

2315 (Julio 8)

Diario Oficial 45.963, 8 de julio de 2005. Pág. 54.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2005.

2512 (Julio 21)

Diario Oficial 45.977, 22 de julio de 2005. Pág. 25.

Por el cual se reglamenta lo dispuesto en el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2525 (Julio 21)

Diario Oficial 45.977, 22 de julio de 2005. Pág. 26.

Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A.

2540 (Julio 22)

Diario Oficial 45.982, 27 de julio de 2005. Pág. 5.

Por el cual se aprueba el Programa de enajenación de las acciones que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras posee en Granahorrar Banco Comercial S. A.

2577 (Julio 27)

Diario Oficial 45.984, 29 de julio de 2005. Pág. 6.

Por el cual se reglamenta el artículo 3 de la Ley 617 de 2000.



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Decretos

2240 (Julio 1)

Diario Oficial 45.956, 1 de julio de 2005. Pág. 5.

Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

2273 (Julio 5)

Diario Oficial 45.961, 6 de julio de 2005. Pág. 10.

Por el cual se modifica el arancel de aduanas.

2400 (Julio 15)

Diario Oficial 45.970, 15 de julio de 2005. Pág. 110.

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el comercio del arroz.



MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL

Decretos

2480 (Julio 19)

Diario Oficial 45.974, 19 de julio de 2005. Pág. 9.

Por el cual se establecen las condiciones de postulación, asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda urbana y rural que se otorga por el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia S. A., a hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y se dictan otras disposiciones en materia de subsidio familiar de vivienda.



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

Decretos

2467 (Julio 19)

Diario Oficial 45.976, 21 de julio de 2005. Pág. 19.

Por el cual se fusiona la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, a la Red de Solidaridad Social, RSS, y se dictan otras disposiciones.

2576 (Julio 27)

Diario Oficial 45.984, 29 de julio de 2005. Pág. 1.

Por el cual se corrige un yerro en el título del Acto Legislativo número 01 de 2005, «por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política».



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Decretos

2503 (Julio 19)

Diario Oficial 45.976, 21 de julio de 2005. Pág. 26.

Por el cual se reglamenta la causal de contratación directa del literal k) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

2513 (Julio 21)

Diario Oficial 45.976, 21 de julio de 2005. Pág. 32.

Por el cual se reglamenta la Ley 155 de 1959 sobre prácticas restrictivas de la competencia.



MINISTERIO DE
COMUNICACIONES

Decreto

2324 (Julio 8)

Diario Oficial 45.963, 8 de julio de 2005. Pág. 56.

Por el cual se establece la contraprestación por la concesión a los operadores de servicios de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado (*Trunking*) que ejerzan el derecho de interconexión consagrado en el Decreto 4239 de 2004 y se establecen otras disposiciones.

Por el cual se reglamenta la distribución de los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, de acuerdo con los artículos 54 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 756 de 2002, y 55 de la Ley 141 de 1994.

2500 (Julio 19)

Diario Oficial 45.976, 21 de julio de 2005. Pág. 27.

Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 627 de 1974.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Carta Circular Externa

008 (Julio 11)

Por la cual se da a conocer el índice de bursatilidad accionaria para el mes de junio de 2005.

Circular Externa

009 (Julio 01)

Por la cual se modifica la Circular Externa 008 de 2005.



DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

Decretos

2245 (Julio 1)

Diario Oficial 45.956, 1 de julio de 2005. Pág. 9.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Cartas circulares

- 35 (Julio 06)
Informa el PAAG mensual para el mes de julio de 2005.
- 36 (Julio 06)
Informa la inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real -UVR-, para el mes de julio del año 2005.
- 37 (Julio 07)
Divulga la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2003 y el 30 de junio de 2005 y de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2002 y el 30 de junio de 2005.
- 38 (Julio 08)
Recuerda instrucciones sobre los Certificados de Existencia y Representación, Capítulo X de la Circular Externa 100 de 1995.
- 39 (julio 12)
Informa la variación de los portafolios de referencia el 01 de julio de 2005.

40 (Julio 18)
Divulga comunicación de la Defensoría del Pueblo sobre la utilización de los territorios colectivos de las comunidades negras.

41 (Julio 19)
Informa la relación para el cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases «A» y «B».

42 (Julio 26)
Informa la rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía.

Circulares externas

- 020 (Julio 01)
Modifica el Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, sobre el modelo de referencia de cartera comercial.
- 021 (Julio 12)
Modifica el Anexo I de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, sobre formatos de endeudamientos.
- 022 (Julio 18)
Modifica los numerales 2.1.1 y 2.1.4 Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 sobre reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

05 (Julio 05)

Se compilan las normas relacionadas con la posición propia de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.

06 (Julio 22)

Se dictan disposiciones relacionadas con el acceso a los servicios del Depósito Central de Valores del Banco de la República

07 (Julio 22)

Se modifica la Resolución Externa 6 de 2004.